



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE:

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**, Presidente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO, de acuerdo con la siguiente;

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

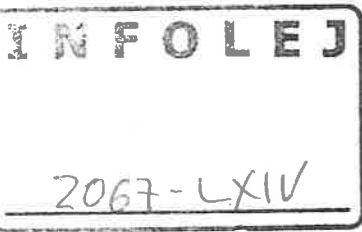
En los últimos días, presente el 03 de noviembre del 2025, un acuerdo legislativo para que los municipios del Estado de Jalisco en conjunto con propietarios, concesionarios y operadores de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, valoren la viabilidad de estudiar, analizar y socializar el tema de contemplar y regular en materia de dispositivos detectores de drogas en bebidas alcohólicas y/o endulzantes.

Toda vez, que se ha incrementado la preocupación social frente a una problemática alarmante: el dopaje intencional de bebidas. Esta práctica delictiva, cada vez más frecuente en diversos contextos sociales, representa una seria amenaza para la salud, la seguridad y la

GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



4428

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

integridad de quienes la padecen. El uso de sustancias psicoactivas o tóxicas para alterar bebidas sin el consentimiento del consumidor no solo vulnera derechos fundamentales, sino que también constituye un grave delito que debe ser visibilizado, prevenido y sancionado con firmeza.

En Jalisco, así como en la Ciudad de México, desde la bancada del Partido Verde Ecologista de México se busca la protección integral de la población frente a las conductas que vulneran su seguridad y bienestar social debe ser una prioridad de las instituciones públicas. En particular, resulta urgente atender los riesgos derivados del consumo de bebidas alcohólicas adulteradas o dopadas, así como los casos de sumisión química que se presentan en establecimientos mercantiles y espacios recreativos.

Estas circunstancias afectan con especial gravedad a grupos vulnerables, principalmente a mujeres y jóvenes, quienes enfrentan mayores riesgos de sufrir violencia, abuso o afectaciones a su salud física y emocional.

Ante esta situación, se considera necesario fortalecer el marco jurídico y regulatorio vigente en la entidad, reforzar las estrategias de prevención, así como ampliar las campañas de información, concientización y educación ciudadana sobre los peligros asociados a dichas prácticas. Asimismo, se propone fomentar la implementación y el acceso a mecanismos de detección temprana, como el **"Dispositivo Reactivo Detector de Bebidas Dopadas"**, que puede servir como herramienta preventiva en entornos sociales.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

De igual forma, sería importante fortalecer y estandarizar los protocolos de intervención interinstitucional, a fin de garantizar una respuesta ágil, articulada y eficaz en la atención de personas afectadas, así como en los procesos de investigación, seguimiento y sanción de los hechos vinculados con la sumisión química y el consumo de bebidas adulteradas o contaminadas.

A mayor abundamiento, es indudable que la responsabilidad de garantizar la seguridad en los establecimientos mercantiles no recae exclusivamente en los consumidores o en las autoridades gubernamentales. Resulta igualmente esencial que el sector empresarial y las organizaciones de la sociedad civil se involucren activamente en esta causa, contribuyendo a la investigación, el desarrollo y, de manera primordial, a la distribución accesible y asequible de dispositivos de seguridad. La colaboración multisectorial puede ampliar significativamente el alcance de estas herramientas, asegurando que lleguen efectivamente a las personas y sectores que más las requieren.

Para efectos de la presente iniciativa, y con el propósito de evitar el uso de denominaciones comerciales, así como de establecer una definición clara y operativa, se propone denominar a estos instrumentos como **“Dispositivo Reactivo Detector de Bebidas Dopadas”**, entendiéndose por tal a cualquier implemento, en formato de pulsera, tarjeta o similar, que incorpore reactivos químicos capaces de manifestar de manera visual la posible presencia de sustancias ajenas a la composición original de una bebida, comúnmente



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

utilizadas para su alteración, dopaje o para facilitar la comisión de un acto ilícito.

La incorporación de estos elementos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco no solo modernizará y fortalecerá nuestro marco legal, para este tipo de casos que desafortunadamente va al alta, sino que enviará el mensaje claro de que Jalisco está comprometido con la protección de las y los jaliscienses así como los visitantes, y que el estado dispuesto a adoptar medidas innovadoras para combatir prácticas que atentan contra la salud pública y la seguridad.

Desde el marco legal, los bares, antros, cantinas y demás centros nocturnos operan bajo reglamentos municipales que en la mayoría de los casos no restringen de manera directa esta práctica. En los reglamentos de cuatro municipios metropolitanos de los estados de Jalisco y Nuevo León, las dos entidades donde se concentra el mayor número de denuncias.<sup>1</sup>

De aprobarse la presente iniciativa, tiene una profunda repercusión social, toda vez que resultará de gran beneficio a la sociedad jalisciense ya que, busca fortalecer las medidas de prevención, detección y atención frente a una práctica delictiva que vulnera de manera directa la integridad, seguridad y dignidad de las personas. En este sentido, la incorporación de herramientas tecnológicas de detección temprana, como el **"Dispositivo Reactivo Detector de**

<sup>1</sup> Recuperado de la página web <https://www.sinembargo.mx/una-joven-va-al-antro-le-ponen-droga-a-su-bebida-y-ia-violan-hay-yacientos-asi-en-meetoo-baresmx/>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

**Bebidas Dopadas**", representa un avance significativo en materia de protección y empoderamiento de las y los ciudadanos, al permitir identificar posibles adulteraciones antes del consumo y, con ello, reducir el riesgo de sufrir agresiones o delitos vinculados a esta práctica.

**Las repercusiones de la iniciativa** que se plantea son las siguientes:

En cuanto al aspecto jurídico se considera que se fortalecerá y garantizará el marco regulatorio, a pesar de la existencia de diversas disposiciones legales y regulatorias en el Estado de Jalisco, persisten insuficiencias y áreas de oportunidad que la presente iniciativa busca atender. Actualmente, no existe en el marco jurídico estatal una regulación clara, específica y actualizada que norme la validación, certificación, distribución y uso de dispositivos personales destinados a los Dispositivos Reactivos Detectores de Bebidas Dopadas. Esta ausencia normativa genera vacíos legales que impiden su adecuada supervisión, limitan su aprovechamiento como herramientas preventivas y reducen su potencial para contribuir a la protección y seguridad de la población jalisciense.

Por lo que ve al aspecto social, resultará de gran beneficio a la sociedad jalisciense ya que, ante este contexto, se vuelve indispensable robustecer el marco legal y regulatorio vigente, a fin de garantizar una respuesta más eficaz, coordinada y oportuna por parte de las autoridades competentes. De igual manera, resulta prioritario intensificar las campañas de concientización y educación ciudadana respecto de los riesgos reales que conlleva la alteración o dopaje de



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

bebidas, fomentando una cultura de prevención, autocuidado y responsabilidad compartida entre la sociedad y el Estado.

En términos económicos, la presente iniciativa generará beneficios al reducir los costos sociales, sanitarios y productivos asociados a la intoxicación, agresiones y otros delitos vinculados a la adulteración de bebidas con sustancias nocivas y endulzantes alterados. La evidencia muestra que las personas, especialmente las mujeres, modifican o restringen su participación en actividades recreativas, laborales y sociales debido al riesgo percibido en espacios donde se consumen bebidas alcohólicas, lo cual impacta negativamente en la productividad, el dinamismo comercial y el desarrollo local.

La implementación y regulación de "*Dispositivos Reactivos Detector de Bebidas Dopadas*" promoverá entornos más seguros en establecimientos de consumo, lo que incentivará la confianza de la ciudadanía, incrementará la afluencia a estos espacios y fortalecerá sectores económicos como el turismo, el entretenimiento y los servicios. Asimismo, al reducir incidentes de victimización y sus consecuencias médicas, legales y laborales, la iniciativa contribuirá a disminuir gastos públicos y privados asociados a la atención de emergencias, ausentismo, pérdida de ingresos y procesos judiciales.

Y en repercusiones presupuestarias, la implementación de esta iniciativa no implica la creación de nuevas partidas presupuestales ni un gasto adicional al erario, asegurando que las medidas para prevenir y erradicar la práctica dopaje de bebidas y riesgos



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

asociados, con el fin de fomentar una cultura de prevención, autocuidado y responsabilidad compartida.

Ante este contexto, resulta indispensable fortalecer y armonizar el marco jurídico y regulatorio vigente en el Estado de Jalisco, con el propósito de garantizar una actuación más eficaz, coordinada y oportuna por parte de las autoridades competentes en la prevención, detección y atención de incidentes relacionados con la alteración de bebidas mediante sustancias nocivas y endulzantes alterados. Asimismo, se considera prioritario robustecer las estrategias de información pública, sensibilización y educación ciudadana, a fin de difundir de manera clara los riesgos asociados al dopaje de bebidas y promover una cultura social de prevención, autocuidado y corresponsabilidad entre la población y el Estado.

En el Partido Verde, adoptamos esta propuesta como una área de oportunidad legislativa y regulatoria que busca proponer reformas y adiciones concretas para cerrar estas brechas y fortalecer la protección de la ciudadanía, imponiendo el consumo responsable y seguro en quienes acuden a cualquier establecimiento mercantiles como lo es en la Ciudad de México, y ahora proponemos que sea en Jalisco, que coadyuve con las autoridades competentes para crear acciones puntuales para erradicar la producción y venta de líquidos con cualquier nivel de alcohol y/o endulzantes alterados.

Del mismo modo, se exhorta a la población consumidora a adoptar prácticas de consumo responsable y conductas preventivas,



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

especialmente frente a bebidas de procedencia desconocida, manipulación dudosa o calidad no verificada.

Con estas acciones, se busca generar un impacto social positivo, mediante la promoción de entornos seguros, la protección efectiva de los derechos fundamentales y la consolidación de una cultura integral de prevención, que fortalezca el bienestar y la seguridad de los consumidores del Estado de Jalisco.

Para efectos de una mejor comprensión de cómo se encuentran y cómo quedarían los artículos de la ley mencionada, es que se inserta un cuadro comparativo de cómo se encuentra actualmente nuestra normativa y como se pretende que quede una vez que se apruebe la presente iniciativa de ley, misma que reza de la siguiente manera:

| LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS<br>ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO                                                            |                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dice:                                                                                                                                             | Debe decir:                                                                                                                                       |
| <b>Artículo 44.</b><br>1. [...]<br><br>II) [...] a la XI [...]<br><br>2. [...]<br><br>I [...] al IV [...]<br><br>V. Tener avisos, en las formas y | <b>Artículo 44.</b><br>1. [...]<br><br>II) [...] a la XI [...]<br><br>2. [...]<br><br>I [...] al IV [...]<br><br>V. Tener avisos, en las formas y |





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncien las medidas y programas de prevención de accidentes que sean aprobados por los ayuntamientos para el establecimiento de que se trate; y

VI. Contar con instalaciones para elaboración y oferta de alimentos.

medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncien las medidas y programas de prevención de accidentes que sean aprobados por los ayuntamientos para el establecimiento de que se trate;

**VI. Cuando tengan venta de bebidas alcohólicas y/o endulzadas, deberán contar con anuncios que informen sobre la posibilidad de usar dispositivos reactivos detectores de bebidas dopadas para que las personas las puedan adquirir para su seguridad;**

**VII. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncien la venta de dispositivos reactivos detectores de bebidas dopadas a las personas consumidoras de bebidas alcohólicas y/o endulzantes que quieran adquirir en caso de tener a la venta;**

**VIII. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, donde se establezca:**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3. [...]                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <p><b>“Este establecimiento cuenta con dispositivos reactivos detectores de bebidas dopadas”; y</b></p> <p><b>IX. Contar con instalaciones para elaboración y oferta de alimentos.</b></p> <p>3. [...]</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>Artículo 55.</b></p> <p>1 [...]</p> <p>I. Venda o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable;</p> <p>II) [...] a la IX [...]</p> <p>X. Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 15, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas; y</p> <p>XI. Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad.</p> | <p><b>Artículo 55.</b></p> <p>1 [...]</p> <p>I. Venda o suministre bebidas alcohólicas <b>y/o endulzantes</b> adulteradas, contaminadas o alteradas <b>en cualquier modalidad, abierta o cerrada</b>, en los términos de las disposiciones de salud aplicable;</p> <p>II) [...] a la IX [...]</p> <p>X. Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 15, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas;</p> <p>XI. Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad; <b>y</b></p> |



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

|  |                                                                                                                                                 |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>XII. Cuando en el establecimiento mercantil no se cuente con los avisos en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales.</b> |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Ahora bien, básicamente se busca establecer por disposición legal, el que en los establecimientos que señala el artículo 15 como lo son billares, boliches, casinos, clubes sociales, deportivos, recreativos o clubes privados, centros o peñas artísticas o culturales, fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y antojitos hoteles, moteles, parianes, restaurantes, restaurantes-bar, salón, salones de baile o cualquier lugar donde se vendan bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, se pueda obligar a tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, donde se anuncie la venta o la existencia de dispositivos reactivos detectores de bebidas dopadas a las personas consumidoras de bebidas alcohólicas y/o endulzantes, a efecto de que cualquier persona pueda estar informada de la existencia de este método de protección, ya sea que los vendan en el mismo establecimiento o no, pero que se puedan informar de la existencia de estos métodos de protección, es lo que pretende esta iniciativa.

Se propone, además el tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, donde se establezca: "Este establecimiento cuenta con dispositivos reactivos detectores de bebidas dopadas" buscando con ello, emitir mayor seguridad al consumidor o cliente del lugar de la certeza que el mismo establecimiento ofrece a la venta dichos dispositivos, lo que manda la



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

señal de que sus bebidas so libres de cualquier alteración, aunado a facilitar la venta de estos dispositivos, generando con ello, una especie de certificación que ayuda sin duda a crear mayor seguridad para todos, visitantes, clientes, consumidores, padres de familia y sociedad en general.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 135 fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXIV legislatura, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 44.**

I. [...]

II) [...] a la XI [...]



2. [...]

I [...] al IV [...]

V. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncien las medidas y programas de prevención de accidentes que sean aprobados por los ayuntamientos para el establecimiento de que se trate;

**VI. Cuando tengan venta de bebidas alcohólicas y/o endulzadas, deberán contar con anuncios que informen sobre la posibilidad de usar dispositivos reactivos detectores de bebidas dopadas para que las personas las puedan adquirir para su seguridad;**

**VII. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncien la venta de dispositivos reactivos detectores de bebidas dopadas a las personas consumidoras de bebidas alcohólicas y/o endulzantes que quieran adquirir en caso de tener a la venta;**

**VIII. Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, donde se establezca: “Este establecimiento cuenta con dispositivos reactivos detectores de bebidas dopadas”; y**

**IX. Contar con instalaciones para elaboración y oferta de alimentos.**

3. [...]

GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO



## Artículo 55.

GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

I [...]

I. Venda o suministre bebidas alcohólicas **y/o endulzantes** adulteradas, contaminadas o alteradas **en cualquier modalidad, abierta o cerrada**, en los términos de las disposiciones de salud aplicable;

II) [...] a la IX [...]

X. Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 15, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas;

XI. Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad; y

XII. Cuando en el establecimiento mercantil no se cuente con los avisos en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales.

## TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los Ayuntamientos del Estado de Jalisco,



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 44, párrafo 2, fracción VI, adiciona las fracciones VII, VIII y IX, 55 fracciones I, XI y XII, de la LEY PARA REGULAR LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE JALISCO.

contarán con un plazo máximo de sesenta días naturales para armonizar los reglamentos y normatividad secundaria correspondiente.

ATENTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, a catorce de enero del año dos mil veintiséis.

**DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ.**

**PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**